

LEY N.º 1269

Deudores morosos de contribución directa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los deudores por contribución directa atrasada que hicieran el abono de sus cuotas dentro del término de

(1) Estos artículos, que no concuerdan con los anteriores de esta ley, fueron comunicados así al Poder Ejecutivo.

sesenta días, quedarán exonerados del pago de la multa, debiendo abonar los intereses de ocho por ciento anual por el tiempo transcurrido.

ART. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para proseguir el cobro de los impuestos de patentes y contribución directa atrasados, que no hubiesen sido satisfechos en el plazo del artículo anterior, por medio de los procuradores fiscales, pudiéndoles abonar por compensación, hasta el total de las multas que perciban.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a ocho de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos A. D'Amico.

JUAN C. BELGRANO.
B. Artayeta Castex.

Buenos Aires, enero 10 de 1879.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.
FRANCISCO L. BALBÍN.